

Posición estadística	Precio mercancías Ptas/Kg. p. n.	Clave complementaria envase	Coefficiente valor envase — Pesetas
08.09.91.1	12	1	—
08.09.91.2	12	2	3,80
08.09.91.3	12	3	3,35
08.09.91.4	12	4	3,50
08.09.91.5	34	5	2,80
08.09.91.9	12		

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

29397 *ORDEN de 20 de noviembre de 1979 por la que se señalan los méritos y circunstancias a que hace referencia el artículo cuarto del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril.*

Ilustrísimo señor:

El artículo cuarto del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, establece, además del procedimiento para la autorización de nuevas Oficinas de Farmacia, los criterios prioritarios para tales autorizaciones. El párrafo cuatro del apartado tres de dicho artículo determina, en cuanto orden de prioridad, las solicitudes de quienes acrediten los méritos o circunstancias que previamente se hayan señalado por este Departamento, a propuesta de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos y previo informe del Consejo General de Colegios Farmacéuticos.

En la señalización de los méritos se ha tenido en cuenta tanto los méritos académicos como los profesionales, habiéndose dado prioridad a estos últimos en consideración al propio ejercicio en Oficina de Farmacia y en función del desarrollo de las actividades profesionales en los medios o entornos menos favorecidos, al mismo tiempo que estimula el ejercicio de la profesión en el medio rural.

Visto el informe del Consejo General de Colegios Farmacéuticos y de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Farmacia y Medicamentos y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 4.º, 3, 4, y disposición final segunda del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, dispongo:

Artículo 1.º Las circunstancias o méritos que se tendrán en cuenta en las solicitudes de instalación de nuevas Oficinas de Farmacia en cada municipio, así como su valoración por los Colegios Provinciales de Farmacéuticos, son los siguientes:

	Puntos
Por cada año de ejercicio en Oficina de Farmacia abierta al público en municipios de menos de 3.000 habitantes	2,5
Idem en municipios de 3.000 a 6.000 habitantes	2
Idem en municipios de 6.000 a 10.000 habitantes	1,5
Idem en municipios de más de 10.000 habitantes	0,5
Por cada año de ejercicio en municipio con farmacia única	0,5
Por cada año de servicio en farmacia de hospital	1
Por cada año de ejercicio en Oficina de Farmacia, como adjunto o agregado, hasta un máximo de seis años	1,5
Por cada año de ejercicio en otra modalidad del ejercicio de la profesión distinta a la Oficina de Farmacia	0,5
Por cada año de Farmacéutico titular en Partido Farmacéutico, como propietario y/o con destino provisional	0,5
Farmacéutico del Cuerpo de Titulares	1,5
Farmacéutico del Cuerpo Farmacéutico de Sanidad Nacional	3
Doctor en Farmacia	3
Por haber obtenido y desempeñado plazas por oposición en las que se exigía el título de Farmacéutico	1,5
Diplomado de Sanidad	1
Título de Especialista Farmacéutico reconocido	1
Por curso, cursillo, diplomas y otros similares de carácter sanitario y/o profesionales hasta un máximo de tres puntos	0,5
Por cada sobresaliente o matrícula de honor en la licenciatura y doctorado	0,1
Premio extraordinario en la licenciatura	1
Premio extraordinario en el doctorado	1,5

Art. 2.º Las circunstancias establecidas en el artículo anterior deberán ser acreditadas mediante certificaciones oficiales de la autoridad o responsable correspondiente, no siendo válido cualquier otro justificante que se aporte.

Art. 3.º Uno. En cualquier caso, cuando se trate de acreditar ejercicios profesionales de los establecidos en el artículo 1.º, sólo se computará el de mayor puntuación entre los que se hubieran desempeñado simultáneamente en el tiempo, con excepción de las funciones de titular Farmacéutico en Partido Farmacéutico.

Dos. Cuando se hace referencia a puntuación por cada año, para contabilizar éstos tendrán que ser años completos, no dándose ninguna puntuación, ni aun la proporcional, para las fracciones de año, cualesquiera que sean éstas.

Art. 4.º La Dirección General de Farmacia y Medicamentos podrá proponer a este Departamento, previo informe del Consejo General de Colegios Farmacéuticos, las modificaciones que se consideren precisas introducir en el artículo 1.º de la Orden.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 20 de noviembre de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.

29398 *ORDEN de 20 de noviembre de 1979 por la que se determinan las aportaciones para sostenimiento, durante 1979, de los Servicios Comunes o Sociales de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

Las normas reguladoras de los distintos Servicios Comunes o Sociales del Sistema de la Seguridad Social establecían la forma de su financiación a cargo de las Entidades Gestoras y Colaboradoras usuarias de los mismos.

El Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, dispone que, a partir del 1 de junio del año corriente, la Tesorería General de la Seguridad Social recaudará las cuotas correspondientes a los distintos Regímenes de la Seguridad Social, que se destinarán a financiar las respectivas obligaciones de éstos de acuerdo con las dotaciones establecidas en los presupuestos de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes, excepto en el ámbito de las Mutuas Patronales, en cuanto a la financiación de las contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Por consiguiente, si bien resulta innecesario que las Entidades Gestoras efectúen aportaciones para el sostenimiento de los Servicios Comunes, no ocurre lo propio respecto de las Mutuas Patronales y Empresas Colaboradoras, las cuales deben seguir contribuyendo al mismo.

El citado Real Decreto prevé que la Tesorería General allegará estas aportaciones de las Mutuas Patronales mediante deducciones de las cuotas recaudadas mensualmente, a través de una forma de determinación que entrará en vigor el 1 de enero de 1980, por lo que se hace preciso dictar unas normas de carácter transitorio que establezcan el procedimiento para su liquidación hasta la indicada fecha.

En cuanto a las aportaciones para el sostenimiento de las Comisiones Técnicas Calificadoras, que venían obteniéndose con un año de retraso, se estima oportuno regularizar conjuntamente las liquidaciones afectadas a los ejercicios de 1978 y 1979 con anterioridad a la puesta en práctica, el 1 de enero de 1980, del proceso antes mencionado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.*

1. Se fija en el 27,26 por 100 el coeficiente para determinar la aportación al sostenimiento del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales durante el ejercicio de 1979 que han de realizar las Mutuas Patronales y las Empresas autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión.

2. Dicho porcentaje lo aplicarán sobre las siguientes bases:

a) Las Mutuas Patronales, sobre el importe de las cuotas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales recaudadas por cada una de ellas durante el año 1978, una vez deducida la parte de reaseguro cedida al correspondiente Servicio.

b) Las Empresas autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, sobre el 70 por 100 de las cuotas devengadas durante el año 1978 por Invalidez, Muerte y Supervivencia.

Art. 2.º *Comisiones Técnicas Calificadoras.*

Los porcentajes para determinar las aportaciones de las Entidades obligadas al sostenimiento del coste de las Comisiones Técnicas Calificadoras por el período relativo a los años 1978 y 1979 serán los siguientes:

a) Las Mutuas Patronales, el 1 por 100 del importe de las cuotas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales recaudadas por cada una de ellas durante los años 1977 y 1978.

b) Las Empresas autorizadas para colaborar en la gestión de la Seguridad Social que asumen la cobertura de la incapacidad laboral transitoria y la asistencia sanitaria derivada de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el 0,225 por 100 de las primas que hubiesen satisfecho durante los ejercicios de 1977 y 1978 por invalidez, muerte y supervivencia.

Art. 3.º *Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.*

El coeficiente para determinar las aportaciones de las Mutuas Patronales al sostenimiento del coste del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos